

#### Infundada la casación. Delito de Libramiento indebido

El protesto o constancia del banco impreso en el cheque es un requisito de procedibilidad, su inexistencia por errores o por cualquier otro accionar atribuible a la entidad bancaria, o su existencia defectuosa, no perjudica al beneficiario y no impide, por ende, su subsanación o prueba a través de otro medio, pues finalmente el protesto o constancia es un medio de prueba que sirve para demostrar que el tenedor ha hecho su presentación o requerimiento del pago del título valor ante la entidad bancaria y este ha sido denegado.

# SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado José Miguel Javier Plaza Cavero (folio 591) contra la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (folios 564), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca confirmó la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil veinte, por la cual se condenó al antes citado como autor del delito de libramiento indebido, en agravio de Wenceslao Morales Román, se le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y se fijó el pago de S/ 600 000 (seiscientos mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

#### CONSIDERANDO

# I. Itinerario del proceso

## Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento.

Según la acusación fiscal, se imputó a José Miguel Javier Plaza Cavero lo siguiente:

El agraviado Wenceslao Morales Román, proveía de oro a la Compañía Minera Tintay S.A. representado por el sentenciado José Miguel Javier Plaza Cavero, es así, en que el veintiuno de octubre del año dos mil quince, en la ciudad de Juliaca, el agraviado Wenceslao Morales Román, hizo la entrega de cinco kilos y medio de oro al socio del acusado de nombre Antonio Fernández, mineral que estaba valorizado en la suma de seiscientos mil soles. El agraviado en compañía de Antonio Fernández y su hermano se fueron a la ciudad de Lima por carretera llevando el oro, en el vehículo camioneta color blanco marca Volkswagen 4x4 de placa de rodajes D9F-748, es así que, en el viaje se malogró el vehículo por la ciudad de Pisco, llegando el acusado José Manuel Javier Plaza Cavero a Pisco, quien recoge a las personas con el oro y los lleva en una camioneta de color azul marino, marca Lexus, hacia la ciudad Lima, donde el agraviado culminó con la entrega de todo el oro, en un hospedaje, donde se encontraban presentes las personas de Pancas Dubai y el señor Martin de Argentina, quienes observación la entrega del oro.

Al día siguiente el imputado José Miguel Javier Plaza Cavero, le paga al agraviado la venta del oro, con tres cheques del Banco Continental con números 00000198, 00000199 y 00000200, cada uno, por la suma de doscientos mil soles, los que fueron firmados por el imputado José Manuel Javier Plaza Cavero, quien además le indicó al agraviado que cobrara los cheques en la ciudad de Juliaca y lo despachó; el día sábado veinticuatro de octubre de dos mil quince, llegando a la ciudad de Juliaca por la noche; el agraviado se dispuso a realizar el cobro de los tres cheques emitido por el agente de la Compañía MINERA TINTAY S.



A. José Manuel Javier Plaza Cavero, apersonándose al Banco Continental de Juliaca el veintiocho de octubre del dos mil quince, siendo atendido en ventanilla por la persona de Delcy Chacón Monroy, quien le indicó al agraviado que los cheques habían sido girados sin fondos, por lo que el agraviado se retiró y llamó al imputado José Miguel Javier Plaza Cavero reclamándole; y este le indicó que se había equivocado y que el día jueves veintinueve de octubre de dos mil quince podría ir a cobrar, por lo que nuevamente el agraviado fue en la tarde recibiendo nuevamente la respuesta de que el cheque estaba sin fondos, por lo que procede a llamar nuevamente a José Miguel Javier Plaza Cavero y este ya no le contestó nunca más. El agraviado decide viajar a la ciudad de Lima, con la finalidad de reclamar personalmente el pago de su dinero sin embargo las oficinas se encontraban cerradas por lo que optó por girar dos cartas notariales para el cumplimiento del pago y este no respondió a ninguna, después de unos días al dirigirse nuevamente a las oficinas donde trabajaba el imputado, únicamente aparecía un anuncio que decía se alquila y nadie daba razón del paradero de José Miguel Javier Plaza Cavero. Por otro, lado el treinta de octubre del dos mil quince el imputado José Miguel Javier Plaza Cavero, comunica al Banco Continental que suspenda el pago de los cheques N.º 0198-2,0199-0 y 0200-6, por cuanto, supuestamente se habrían perdido, y en fecha cinco de noviembre del dos mil quince, la persona de Orestes Laurenty Ruiz Miranda interpuesto una denuncia por pérdida de los cheques antes descritos por cuanto supuestamente se le habría perdido, frustrando el imputado, maliciosamente que el agraviado cobre dichos cheques.

Luego de ello, efectivamente el doce de noviembre de dos mil quince, el agraviado nuevamente se presentó al Banco Continental y le dijeron que la empresa había puesto la denuncia de pérdida de dicho cheque y que no podía cobrarlo y efectivamente no cobró".

Hechos atribuidos al sentenciado en la acusación complementaria.



"Se tiene que el agraviado Wenceslao Morales Román, proveía de oro a la COMPAÑÍA MINERA TINTAY S. A. representada por el imputado José Miguel Javier Plaza Cavero, es así, en que el veintiuno de octubre del año dos mil quince en la ciudad de Juliaca, el agraviado Wenceslao Morales Román, hizo la entrega de cinco kilos y medio de oro a la empresa de Antonio Fernández, mineral que estaba valorizado en la suma de seiscientos mil soles. El agraviado, en compañía de Antonio Fernández y su hermano se fueron a la ciudad de Lima llevando el oro en el vehículo camioneta color blanco marca Volkswagen 4x4 de placa de rodaje D9F-748, es así que en el viaje se malogró el vehículo por la ciudad de Pisco llegando el acusado José Miguel Javier Plaza Cavero a Pisco, quien recoge a las personas con el oro y los lleva en una camioneta azul marino marca Lexus, hacia la ciudad Lima, donde el agraviado culminó con la entrega de todo el oro en un hospedaje donde se encontraban las presentes personas de Pancas DUBAI y el señor Martin de Argentina, quienes observaron la entrega de oro.

Al día siguiente, el imputado José Miguel Javier Plaza Cavero, le paga al agraviado la venta del oro con tres cheques del Banco Continental de números 00000198, 00000199 y 00000200 cada uno por la suma de doscientos mil soles, los que fueron firmados por el imputado José Miguel Javier Plaza Cavero, quien además le indico al agraviado que los cobrara en la ciudad de Juliaca y lo despachó el día sábado veinticuatro de octubre del dos mil quince, en el vuelo de la empresa LAN, llegando a la ciudad de Juliaca por la noche, luego de ello el agraviado se dispuso a realizar el cobro de los tres cheques emitidos por el agente de la COMPAÑÍA MINERA TINTAY S.A. José Miguel Javier Plaza Cavero, apersonándose al Banco Continental de Juliaca el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, siendo atendido en ventanilla por la persona de Delcy Chacón Monroy, quien le indicó al agraviado que los cheques habían sido girados sin fondos, por lo que el agraviado se retiró y llamó al imputado José Miguel Javier Plaza Cavero a quien le reclamó y este le indicó que se había equivocado y que el día jueves veintinueve podría ir a cobrar, por lo que nuevamente el agraviado fue

en la tarde, recibiendo nuevamente la respuesta de que el cheque estaba sin fondos, por lo que procede a llamar nuevamente a José Miguel Javier Plaza Cavero y este ya no le contesta más, por lo que el agraviado decide viajar a la ciudad de Lima con la finalidad de reclamar personalmente el pago de su dinero, sin embargo, las oficinas se encontraban cerradas por lo que optó por girar dos cartas notariales para el cumplimiento de pago y esto no respondió a ninguna carta notarial, después de unos días al dirigirse nuevamente a las oficinas donde trabajaba el imputado, únicamente aparecía un anuncio que decía se alquila y nadie daba razón del paradero de José Miguel Javier Plaza Cavero, por otro, lado el treinta de octubre del dos mil quince, el imputado José Miguel Javier Plaza Cavero, comunica al Banco Continental que suspenda el pago de los cheques N.º 0198-2, 0199-0 y 0200-6, por cuanto supuestamente se habrían perdido y el cinco de noviembre del dos mil quince, la persona de Orestes Laurenty Ruiz Miranda había interpuesto una denuncia por pérdida de los cheques antes descritos porque supuestamente se le habrían perdido; en tal forma se configuraría el ilícito penal de libramiento indebido por haber el imputado girado los cheques sin tener provisión de fondos suficientes para ser pagados, por ende el agraviado no ha podido efectuar el cobro de dichos documentos.

Luego de ello, el doce de noviembre de dos mil quince, el agraviado nuevamente se apersonó al Banco Continental y le dijeron que la empresa había puesto la denuncia de pérdida de dicho cheque y que no podía cobrarlo.

#### Segundo. Del itinerario del proceso

2.1. El representante del Ministerio Público formuló acusación contra José Miguel Javier Plaza Cavero como autor del delito de libramiento indebido, en agravio de Wenceslao Morales Román, ilícito previsto en el inciso 2 del artículo 215 del Código Penal, "cuando se frustre maliciosamente su pago". Alternativamente,

- se tipificaron los hechos en el inciso 1 del artículo 215 del Código Penal, en cuanto señala "cuando se gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente".
- 2.2. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el a quo (folio 84) absolvió al recurrente por el delito de libramiento indebido, previsto y sancionado en el primer párrafo del inciso 2 del artículo 215 del Código Penal.
- 2.3. El siete de enero de dos mil diecinueve (folio 231), la Sala de Apelaciones de Juliaca declaró nula la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, que absolvió al recurrente de los cargos, por lo que ordenaron nuevo juicio oral y que se emita nueva sentencia.
- 2.4. El dieciocho de agosto de dos mil veinte (folio 375), el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juliaca absolvió al recurrente de la acusación fiscal como autor del delito de libramiento indebido, previsto en el inciso 2 del artículo 215 del Código Penal calificación principal—, y lo condenó como autor del delito de libramiento indebido, previsto en el inciso 1 del artículo 215 del Código Penal —calificación alternativa—.
- 2.5. Apelada la resolución por el sentenciado José Miguel Javier Plaza Cavero y llevada a cabo la audiencia de apelación, se emitió la Sentencia de vista N.º 35-2020 del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, que confirmó la sentencia que condena al recurrente como autor del delito de libramiento indebido, en agravio de Wenceslao Morales Román, que le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo

plazo, y fijó el pago de la reparación civil en la suma de S/ 600 (seiscientos soles).

- 2.6. El Tribunal de mérito señaló en sus fundamentos que el incumplimiento o los defectos en la constancia no son atribuibles al agraviado, tampoco significa que el rechazo del cheque sea inexistente y, por tanto, devenga en atípico el hecho imputado, sino simplemente dicha constancia es un medio de probanza, tiene efectos acreditativos, por lo que también puede suplirse con pruebas de carácter personal, como lo acontecido con la declaración testimonial de la trabajadora del banco; además, en autos se aprecia que obra un sello del ente bancario en el cheque, que conforme a la funcionaria corresponde a supuestos de falta de pago por carencia de fondos.
- 2.7. El recurrente planteó el recurso de casación excepcional en contra de la referida sentencia de vista y señaló que el Tribunal Superior ha incurrido en una errónea interpretación de la ley penal respecto al delito tipificado en el artículo 215 del Código Penal —libramiento indebido— al considerar que la "constancia expresa puesta por el banco girado" es un medio de probanza, mas no se ha considerado de modo expreso que dicha condición (constancia expresa por el banco) sea constitutiva de la estructura del tipo penal.
- 2.8. Añade que el superior jerárquico no ha observado lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal, el cual establece que en el caso de los incisos 1 —cuando se gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente— y 6 —cuando lo endose a sabiendas que no tiene fondos— se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el

banco girado en el mismo documento, además de señalar el motivo de la falta de pago. En otras palabras, para sancionar los casos donde el agente gire un cheque sin tener fondos suficientes, el medio de pago debe ir aparejado con la constancia del protesto o la constancia expresa del banco sobre el motivo del no pago, solo así se configuraría el ilícito penal. Afirma que la Sala Superior ha quebrantado el derecho de presunción de inocencia a sabiendas que en los tres cheques no figuraba el sello característico del motivo por el cual no se realizó el pago.

2.9. Elevada la causa a este Supremo Tribunal, mediante ejecutoria suprema del diez de junio de dos mil veintidós se declaró bien concedido el recurso de casación; instalada la audiencia de casación y realizada conforme al acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala Penal cumple con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se realiza en audiencia pública con las partes que asistan.

## III. Sobre el motivo casatorio

Establecer si la constancia expresa puesta por el banco en el cheque girado forma parte de la estructura del tipo penal o si resultan aplicables las reglas de la valoración probatoria, teniendo en consideración lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal. Por lo que esta Suprema Sala declaró bien concedido el recurso de casación, previsto en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por errónea interpretación de la ley penal.



#### V. Fundamentos de derecho

- 4.1. El artículo 215.1 del Código Penal tipifica como delito de libramiento indebido "el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos: [...] 1. Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente". Este delito se configura cuando se gira un cheque a sabiendas de que carece de fondos y se consuma con la realización del comportamiento comisivo.
- **4.2.** El cheque es un documento que contiene una orden incondicionada de pago de una determinada suma de dinero al tenedor; y para su emisión es necesario que existan fondos en el banco a disposición del librador y que estos sean suficientes para su pago. Es un medio o instrumento de pago, y no un mecanismo de crédito, no está permitido girar un cheque en garantía.
- 4.3. Al ser un título valor tiene las siguientes características: (i) literalidad: se lleva a cabo el derecho tal y como lo establece el documento; (ii) autonomía: el que adquiere el documento se convierte en el titular de los derechos que incorpora, y (iii) legitimación: el título valor otorga a su poseedor la legitimidad para ejercer el derecho que en él se contiene.
- 4.4. La Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores, establece que en caso de incumplimiento de las obligaciones que representa el título valor debe dejarse constancia de ello mediante el protesto artículo 70— y este debe ser realizado dentro del plazo previsto en la ley, no se admite que se dispense del protesto por circunstancia alguna —artículo 71— de la Ley N.º 27287; asimismo, el artículo 207 establece que el plazo de presentación de un cheque para su pago es de treinta días. En consecuencia, constituye un requisito de procedibilidad, para el ejercicio de la acción penal y para la comisión del delito de libramiento indebido, que el sujeto pasivo haya realizado el protesto del cheque ante la entidad bancaria.

**4.5.** La falta de pago debe ser acreditada mediante la comprobación que debe poner el banco a petición del tenedor del cheque o mediante el protesto; en consecuencia, se trata de medios probatorios que revelan auténticamente la falta de pago parcial o total.<sup>1</sup>

#### V. Análisis del caso

PODER JUDICIAL

- 5.1. En el caso de autos, se aprecia que el sentenciado fue condenado por el supuesto previsto en el artículo 215.1 del Código Penal —delito de libramiento indebido— que sanciona la siguiente conducta: "cuando se gira un cheque sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente". Se incurre en este supuesto cuando el librador gira el cheque a sabiendas que no podrá hacerse efectivo porque no tiene o no dispone de dinero suficiente en su cuenta al momento de su cobro.
- **5.2.** Asimismo, el segundo párrafo del artículo 215 del Código Penal establece que en el supuesto del inciso 1 se requerirá de protesto o constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.
- 5.3. Respecto a este segundo párrafo versa el motivo del recurso casacional interpuesto por el recurrente, quien afirma que esta circunstancia forma parte de la estructura del tipo penal del delito de libramiento indebido, previsto en el inciso 1, y, en ese orden de ideas, afirma que al no contener los cheques en cuestión la constancia de la entidad bancaria sobre el motivo

<sup>1</sup> Recurso de Nulidad N.º 977-2021 del 31 de agosto de 2021. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

por el cual no se efectuó el pago de dichos títulos valores, el hecho que se le atribuye resulta atípico.

- **5.4.** Al respecto, dicha inferencia no resulta de recibo, en principio porque dicha afirmación no es una consecuencia que resulte de la lectura del citado artículo, toda vez que la configuración típica de la conducta prevista en el inciso 1 se presenta cuando el titular de la cuenta gira un cheque pese a no tener fondos suficientes, con ello el tipo penal de libramiento indebido ya se encuentra consumado, correspondiendo el protesto constancia del banco a un requisito de procedibilidad exigible para el ejercicio de la acción penal.
- 5.5. Ello es así, porque el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la fe pública, en tal sentido, dicho tipo penal está orientado a proteger la confianza de los ciudadanos de que el titulo valor girado se convertirá en dinero, por lo que su protección está orientada, más que a proteger perjuicios patrimoniales, a evitar los trastornos que pueden causar la entrada en circulación de un documento espurio<sup>2</sup>. Al respecto, ha señalado la doctrina que, si alguien entrega un cheque sin contraprestación, es claro que, si no tiene fondos, lo que está en juego antes que el patrimonio es la fe pública, entendida como tráfico jurídico<sup>3</sup>.
- 5.6. Por tanto, no debe confundirse el requisito de exigibilidad que se requiere para que proceda la acción penal contra el infractor de la norma penal —cuya naturaleza es procesal— con los elementos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Recurso de Nulidad n.º 977-2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ALBERTO DONNA, Edgardo. (2004). Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV, Editores, Rubinzal Cuzoni, p. 376.

del tipo penal que tienen naturaleza material. La exigencia de que el cheque contenga el protesto o el sello del banco, que además es un hecho posterior a la realización del hecho punible, es una exigencia procesal requerida para habilitar el ejercicio de la acción penal, por tanto, su omisión o falta no determina la atipicidad de la conducta, solo la eventual improcedencia del proceso penal.

- 5.7. En ese entendido, si bien es necesario la constancia del protesto o constancia del banco en el título valor al ser un requisito de procedibilidad, su existencia defectuosa o su ausencia por errores o por cualquier otro motivo atribuible a la entidad bancaria no perjudica al beneficiario y no impide, por ende, su subsanación o prueba a través de otro medio, pues finalmente el protesto o constancia es un medio de prueba que sirve para demostrar que el tenedor ha hecho su presentación o requerimiento del pago del título valor y este ha sido denegado.
- **5.8.** Es más, se aprecia que la Ley de Títulos Valores —Ley N.º 27287— establece en su artículo 213.2 que:

El banco que se niegue a pagar un cheque dentro del plazo de su presentación a simple petición del tenedor, queda obligado a dejar constancia de ello en el mismo título, con expresa mención del motivo de su negativa de la fecha y presentación y con la firma del funcionario autorizado del banco.

Lo que permite concluir que dicha constancia está a cargo de la entidad bancaria, cuyas omisiones a sus obligaciones no pueden ser asumidas por el beneficiario o tenedor.

5.9. Así las cosas, en el caso concreto, se aprecia que la falta de expresión en los cheques del motivo por el cual no se efectuó el pago por el sentenciado no son reputables al beneficiario, pues en el Cheque N.º 00000198 2 consta que la asesora de servicios de la oficina del banco de Juliaca Deysi Chacón Monroy suscribe el citado título valor, y si bien no coloca el motivo de su no pago, cierto es que dicho documento le fue presentado para su cobro y este no se concretó, por tanto, ello prueba que el agraviado hizo el requerimiento de pago, de esta manera, se reputa la ausencia de expresión de los motivos, entera responsabilidad de la trabajadora de la entidad bancaria, quien en el plenario reconoció sus datos impresos en el titulo valor y detalló los motivos por los cuales no se efectuó el pago; así, se aprecia que la Sala Penal de Apelaciones recoge la declaración de la citada funcionaria, quien afirma:

el 28 de octubre Wenceslao si se apersonó a cobrar cheques trajo 3 cheques, por el monto de s./200 000.00 soles, no se pagó porque el cheque no tenía fondos, no recuerdo la fecha, pero si posterior a eso Wenceslao volvió (...) nosotros llevamos al jefe de atención al cliente para validar las firmas y el fondo y si se puede pagar o no, y si no, porqué motivo no se le puede pagar, como lo indique son de la misma empresa porque eso se precisa de la primera, si la siguiente vez que volvió el cheque se llevó directo al jefe de atención al cliente y el cheque ya tenía sello, proteste un solo cheque a Wenceslao, claro que es el procedimiento regular(...) solo una segunda vez volvió al banco, el sello le puse en la primera vez, en la segunda vez ya no puse nada en el cheque, se pone simplemente el sello y se le indica que se comunique con la empresa indicando que no tiene fondos; en el sello solo va mi nombre, el cargo y un visto bueno, no se le pone nada en el cheque que diga que no tiene fondos.

- 5.10. En atención a ello, el Tribunal de mérito razonó que dicha manifestación brindada por la funcionaria del banco corrobora la existencia del sello en el Cheque N.º 00000200 y que ese era el procedimiento del Banco Continental en casos en los que no se podía pagar por falta de fondos, es más, la aludida funcionaria da cuenta de que solo colocó sus datos en un único cheque y no en los otros dos porque pertenecían a la misma cuenta carente de fondos, e inclusive llevó el cheque al jefe de atención al cliente, por lo que resulta inequívoco que esos cheques no pudieron hacerse efectivos por carencia de fondos, pues no existe otra razón del por qué habría consignado la aludida funcionara el sello en el cheque; en efecto, sin duda fue por carencia de fondos.
- 5.11. En tal sentido, no es errónea la interpretación realizada por la Sala Penal de Apelaciones respecto a que la obligación de la constancia del no pago o la expresión de la negativa del por qué no se efectuó el pago le es atribuible a la entidad bancaria, además porque la ausencia de ello tampoco significa que el rechazo del cheque por falta de pago sea inexistente, en consecuencia, devenga en atípico el hecho imputado, sino que la constancia solo tiene efectos comprobatorios, lo que puede suplirse con pruebas de carácter personal como lo sucedido con la declaración de la funcionaria del banco. Asimismo, en el caso, quedó acreditado que el sentenciado fue requerido notarialmente para el pago del importe e hizo caso omiso a dicho emplazamiento.
- **5.12.** En consecuencia, se aprecia que en la sentencia de vista no existe vulneración de la causal contenida en el numeral 3 del

artículo 429 del Código Procesal Penal, razones por las que corresponde ratificar dicha sentencia materia de casación e imponer al accionante el pago de las costas procesales por interposición del recurso sin éxito, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

# **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación promovido por José Miguel Javier Plaza Cavero contra la sentencia de vista (folio 591) del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (folios 564), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca confirmó la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el extremo en el que condenó al antes citado como autor del delito de libramiento indebido, en agravio de Wenceslao Morales Román, le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y fijó el pago de S/ 600 000 (seiscientos mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
- II. CONDENARON al recurrente al pago de costas por la desestimación del recurso de casación que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

- III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede Suprema.
- IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

# S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS** 

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR